

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día ocho de octubre año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0238/2021**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, promueve *******, en contra de ***** Y ***** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- ******* demanda a ******* y *******, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Por el pago de la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-

b) Por el pago de intereses moratorios a razón del interés legal a partir de que se le requiera de pago y los que se generen hasta la total conclusión del presente negocio.-

c) Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente negocio" (Transcripción literal que obra a fojas 1 los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagarés, documento, que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- ******* y *******, no contestaron la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la Audiencia Preliminar celebrada el ocho de octubre del dos mil veintiuno, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis

32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Conforme al artículo 1390 Bis 37, del Código de Comercio, como en ésta audiencia solo se admitieron pruebas que no requieren ser preparadas para su desahogo se concentró en ésta la Audiencia del Juicio, para desahogar las documentales, y se procedería a dictar la sentencia.-

IV.- En virtud de que se presentó por la parte actora demanda, acompañada de un título de crédito, conforme con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, da lugar a la vía Oral Ejecutiva Mercantil, según los artículos 1390 Ter, 1390 Ter 1 y 1390 Ter 5 del ese Código.-

V.- Emplazada la parte demandada, de conformidad con los artículos 1390 Ter 6 y 1397 del Código de Comercio tuvo oportunidad de oponer excepciones y defensas contra la acción, acorde a lo que prevé el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, según consta en el sumario, no contestó la demanda, de ahí que no haya excepciones y defensas que impidan la vía Ejecutiva Oral o destruyan la acción cambiaria.-

En razón de lo expuesto, deberá de prevalecer el derecho preconstituido que consigna el documento base de la acción, en consecuencia, la condena a la parte demandada a su pago.-

VI.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía Oral ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1°, 5°, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a ***** y a *****, a pagar a favor de ******* la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS**, como suerte principal, más los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del día

diez de agosto del año dos mil veintiuno, pues el pagaré es a la vista, y en esta fecha se presentó para su pago judicial, y hasta la total solución del adeudo.-

Conforme al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se condena a esta al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, si la parte demandada no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que *******, probó su acción; ***** y *****, no dieron contestación a la demanda.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ***** y *****, a pagar a *******, la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS**, como de suerte principal.-

TERCERO.- Se condena a ***** y ***** al pago de los intereses moratorios, a razón del seis por ciento anual a partir del diez de agosto del año dos mil veintiuno y hasta la solución del adeudo.-

CUARTO.- Se condena a ***** y a *****, al pago de los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a *******, si ***** y ***** no lo hiciere dentro del término de ley.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SÉPTIMO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

OCTAVO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD** ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publica en lista de acuerdos en fecha once de octubre del año dos mil veintiuno.-
Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.